

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de tres de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en los autos RIT O-4681-2020, se acogió íntegramente la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por doña Carolina Yolanda Aravena Muñoz en contra de Sensus Chile S.A., ordenando el pago de las prestaciones que detalla, con costas.

Contra este fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, invocando, como causal principal, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, como causal subsidiaria, la del artículo 477, inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la demandada hace valer, primeramente, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Fundamenta la causal en que el sentenciador no cumplió con la norma del artículo 456 del Código del ramo, toda vez que no consideró la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, sino que únicamente consideró subjetiva la decisión del despido.

Indica que el vicio reclamado tiene influencia substancial en lo dispositivo del fallo que se impugna, pues con la errónea aplicación e interpretación que el juez hace de las normas legales citadas, ha puesto a su representada en situación de pagar incrementos improcedentes por el despido de la actora, que considera plenamente justificado.

Solicita que se declare nula la sentencia “*en la parte que declara que el despido ha sido injustificado*” y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en esa parte, declarando expresamente que el despido de la actora fue procedente y justificado.



Segundo: Que, en subsidio invoca la causal del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, en relación al artículo 13 de la Ley N° 19.728.

Fundamenta la causal en que la interpretación del sentenciador supone que el empleador está obteniendo una ventaja indebida y se enriquece a costa de la indemnización por años de servicio que le corresponde al trabajador, pero lo que en realidad sucede es que éste percibe en definitiva el total de lo que le corresponde y el empleador recupera lo que pagó en su oportunidad, abonado mes a mes.

Indica que con la errónea aplicación e interpretación que el sentenciador hace de la norma legal citada, priva a su representada de su derecho a imputar de la indemnización por años de servicio que corresponde al trabajador, el aporte efectuado por ésta en su cuenta personal, obligándola en definitiva a un doble pago por el mismo concepto. Asimismo, constituye para la trabajadora un enriquecimiento sin causa, ya que estará percibiendo el doble de lo que legalmente le corresponde sin que exista una norma legal que lo ampare.

Pide, en relación a esta causal, que se declare nula la sentencia en la parte que ordena la restitución de lo descontado por aporte del empleador en la cuenta de cesantía de la trabajadora y, en sentencia de reemplazo se declare que el descuento efectuado es procedente, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, en relación a la primera causal de nulidad bajo la cual se propone el recurso, el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo lo hace procedente en contra de la sentencia: *“Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*. Al efecto el artículo 456 del Código del Trabajo dispone: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso*



que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

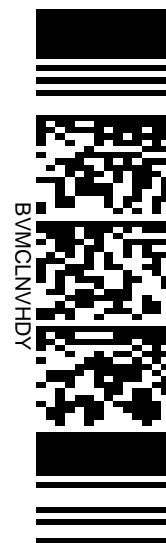
De esta forma, la ley laboral ha previsto un sistema de libre valoración de la prueba, libertad que reconoce como límites de tal labor de ponderación el que no puede atentarse contra la lógica, contra las máximas empíricas o contra los datos que la ciencia o la técnica dan por verdaderos. La labor de la Corte, conociendo del recurso de nulidad por la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, no es apreciar el mérito de la valoración de la prueba hecha en la instancia, sino controlar que en esa función el tribunal no se haya apartado de los límites referidos, sin por ello convertirse en una segunda instancia, de manera que comprobado que no existe una falta a la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos o técnicos, el recurso no puede prosperar.

Para que prospere la causal alegada, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Cuarto: Que, bajo esta causal, la recurrente, reprocha una ponderación parcial de la prueba que habría conducido a una infracción de los principios de la sana crítica, en particular los de la lógica.

Examinando la sentencia censurada, se concluye que en la misma se contiene una valoración de la prueba que no se aparta de las reglas indicadas en la norma antes transcrita. Basta para ello examinar los motivos séptimo a noveno, que permitieron al juez de base concluir, sopesando la evidencia sin conculcar la lógica y considerando la concordancia y conexión de los antecedentes, que al momento de procederse al despido de la actora, ésta se encontraba haciendo uso de licencia médica.

Como fluye de lo analizado precedentemente, la impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace el juez a



quo, el cual ha ejercido una facultad privativa que la ley no le concede al recurrente, razón por lo cual la primera causal de nulidad impetrada no podrá prosperar y se rechazará el recurso intentado por este capítulo.

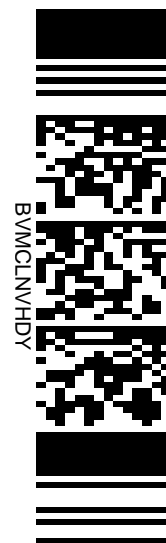
Quinto: Que, en lo que toca a la segunda causal de nulidad propuesta subsidiariamente, esto es haberse la sentencia dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es necesario precisar que la misma tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. Su propósito consiste en revisar que la norma sea comprendida, interpretada y aplicada de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados y que así adquieren el carácter de intangibles. Por lo tanto, resulta inherente a esa causal que quien la hace valer acepta los hechos asentados en el fallo, tal y como vienen establecidos, puesto que sus cuestionamientos únicamente pueden referirse al juzgamiento jurídico del asunto.

Sexto: Que habiéndose reclamado la infracción al artículo 13 en relación con el artículo 52 de la Ley N°19.728, debe precisarse que, en opinión de esta Corte, para que opere el descuento a que dichas disposiciones se refieren, es necesario que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del ramo, de manera que declarado injustificado el despido, se priva de los supuestos de aplicación al inciso segundo del citado artículo 13, por no cumplirse las causales que el mismo prevé.

De esta manera, desestimado el primer capítulo de la nulidad invocada, como corolario necesario, la anulación que se pide en lo concerniente al descuento tampoco podrá prosperar.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4681-2020, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

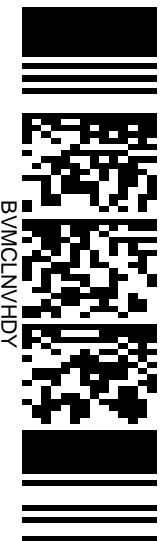


Redacción del Abogado Integrante Roberto von Bennewitz Álvarez.

Laboral-Cobranza N° 910-2021.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada, además, por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y el Abogado Integrante señor Roberto von Bennewitz Álvarez.

En Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Tomas Gray G., Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante Roberto Von Bennwitz A. Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.